

DECRETO No. 000143 DE 16 DE JUNIO DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 749 DE 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas en Decreto 1222 de 1986, Ley 1801 de 2016, Resolución No. 844 de 12 de marzo de 2020 y otorgadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 de 28 de mayo 2020, y,

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del artículo 2 de la Constitución Política, son fines del estado, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que con arreglo al artículo 49 de la Constitución Política (modificado por acto legislativo No. 02 de 2009), la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que según lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución política de Colombia, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que en correspondencia con el numeral 2) artículo 315 de la Constitución Política, es atribuciones del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador, cumplir y hacer que se cumplan en el departamento los decretos y órdenes del gobierno y las ordenanzas de las asambleas.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó al COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional imponiéndoles a las autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "Por el cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa COVID-19, se modifica la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020."

Que el coronavirus puede causar diversas afecciones, como fiebre, síntomas respiratorios (tos, disnea o dificultad para respirar), neumonía, insuficiencia renal e incluso la muerte.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, son atribuciones del gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento.
2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.



**DECRETO No. 000143 DE 16 DE JUNIO DE 2020**

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 749 DE 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el Gobierno Nacional expidió Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, que dispuso ordenar a los alcaldes y gobernadores para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que conforme a lo considerandos señalados en el citado decreto:

Que de acuerdo con el "Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Marzo 2020", de fecha 30 de abril de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE informó que en marzo de 2020, **"la tasa de desempleo en el total nacional fue 12,6%, presentado un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo período del 2019 (10,8%)"**. Adicionalmente, señaló que "la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 13,4%, lo que representó un aumento de 1,4 puntos porcentuales respecto del mismo período del 2019 (12,0%)."

Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19" de fecha 27 de mayo de 2020, indicó:

En el mes de marzo, el comercio al por menor cayó 4,8% y se estima que para el final del año la contracción del sector esté entre el 2% y 3% (luego de crecer 6,5% en 2019) (...) los efectos de las medidas tomadas para contener el COVID-19, empezaron a verse en marzo, mes en el que la producción industrial cayó 8,9%. **Se estima que en el mes de abril esta caiga casi el 15% y que al finalizar el año la contracción sea superior al 7%.**

En cuanto a las ventas industriales, si bien estas crecieron 4,5% en enero y 3,4% en febrero, en marzo cayeron 8,2%. (...) Los ocupados de restaurantes representaron el 6.82% del total de los ocupados en 2019. **Se estima que los efectos de la crisis del COVID-19 generarán una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60%, entre los meses de junio y octubre."**

Que el Gobierno Nacional expidió Decreto 847 de 14 de junio de 2020 "Por el cual se modifica el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020", señalando como consideraciones las siguientes:

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000126153 del 11 de junio de 2020, señaló:*

*"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de junio 2020 es de 1.475.*

*La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 5 de mayo es de 3,27%. La tasa de letalidad global es de 5.7%.*

*Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 11.8 % para el 10 de junio de 2020."*

*Que el Ministerio del Deporte, en Comunicación 2020EE0010086 del 11 de junio de 2020, manifestó: "La realización de actividad física al aire libre (prevista en el actual Decreto 749 de*



**DECRETO No. 000143 DE 16 DE JUNIO DE 2020**

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 749 DE 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

*2020) es una actividad similar a la práctica de deportes individuales al aire libre, la cual, también presenta un riesgo de contagio bajo. El implementar una medida que permita la práctica de estos deportes, tal como se pretende con la primera solicitud de modificación, supone necesariamente habilitar los espacios en los cuales, esos deportistas puedan llevar a cabo la práctica individual y diferenciada.*

*En efecto, el deporte es una actividad que se encuentra reglamentada y estructurada en condiciones específicas para cada disciplina, razón por la cual, su práctica y ejercicio, requiere la disposición de los escenarios propios de cada una de las actividades deportivas individuales.*

*Por otro lado, habilitar los escenarios para la práctica de las disciplinas deportivas, no configura un riesgo de contagio, en la medida en que, en espacio abierto, el coronavirus (que es pesado) cae rápidamente al suelo en una distancia no mayor de 2 metros donde prontamente se inactiva y el aire libre se recambia. Por el contrario, en espacios cerrados con poca ventilación hay menos distanciamiento y el virus puede permanecer más tiempo en el aire ya que el mismo volumen de aire es respirado por muchas personas.*

*Por lo anterior y con el fin de preservar la salud y vida de los deportistas y la población en general, se sugiere habilitar la apertura de los espacios deportivos, como canchas, siempre que dichos escenarios sean a campo abierto y se garantice que la práctica.*

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Aislamiento.** Se ordena aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes del Departamento del Cesar, a partir de la vigencia del decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, conforme a lo ordenado en el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional (modificado por Decreto 847 de 14 de junio de 2020).

**Parágrafo 1.** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo se limitará la libre circulación de personas y vehículos en el Departamento del Cesar, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el siguiente artículo.

**Parágrafo 2.** En cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, se permitirá la circulación de personas teniendo en cuenta el sistema de horarios, pico y cédula como medida para evitar las salidas colectivas, que podrán adoptarse por los alcaldes de acuerdo a las necesidades de sus municipios.

**ARTÍCULO 2. Excepciones a la medida de aislamiento preventivo.** Se permitirá la circulación de las personas que presten los siguientes servicios y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexión con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos



**DECRETO No. 000143 DE 16 DE JUNIO DE 2020**

**“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 749 DE 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
  8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
  9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
  10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
  11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
  12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
  13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
  14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
  15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
  16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
  17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
  18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
  19. La operación aérea - aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1 Emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía y caso fortuito o fuerza mayor.
  20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.



DECRETO No. 000143 DE 16 DE JUNIO DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 749 DE 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



DECRETO No. 000143 DE 16 DE JUNIO DE 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 749 DE 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.

**Parágrafo 1.** Para el ejercicio de las actividades se deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad u otro lineamiento emitido por la Secretaria de Salud Departamental (autoridad sanitaria departamental) u otras sectoriales a cargo de la política de salud municipal a través del Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de las sanciones previstas para los delitos que atentan contra la salud pública conforme al Título XIII del Código Penal.

**Parágrafo 2.** El desarrollo de las actividades que se relacionan en el presente artículo, se acreditará con carnet expedido por la entidad pública o privada u organismo, certificación de empresa o empleador que identifique al trabajador o contratista, a excepción de la actividad No. 14 por sus labores oficiales.

**Parágrafo 3.** La actividad No. 6, operará con servicio a domicilio en los términos del parágrafo 1 y 2 del presente artículo.

**Parágrafo 5.** La actividad No. 9, deberá atender con las recomendaciones sobre los protocolos de bioseguridad u lineamiento emitido Ministerio de Salud y Protección Social.



DECRETO No. 000143 DE 16 DE JUNIO DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 749 DE 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**Parágrafo 6.** Para las actividades exceptuadas se procurará que los empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO 3. Prohibiciones.** Se ordenan a los alcaldes en uso de las facultades otorgadas en el artículo 296 de la Constitución Política, se prohíba el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimiento de comercio, a partir de la vigencia del decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

**Parágrafo 1.** No quedan prohibido el expendio y venta de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 4. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

**Parágrafo 1.** Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

**Parágrafo 2.** Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

**ARTÍCULO 5. Movilidad.** Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, servicios postales y de paquetería en el Departamento del Cesar, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y las actividades exceptuadas en el artículo 2 del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones cumpliendo con lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2 del presente decreto.

**ARTÍCULO 6. Vigilancia de la medida.** Se ordena a las autoridades de policía y fuerza militares velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente decreto en jurisdicción del Departamento del Cesar, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales atribuidas.

**ARTÍCULO 7. Garantías para el personal médico y del sector salud.** Se ordena a las autoridades de policía facilitar el ejercicio de las actividades médicas y demás vinculadas con la prestación del servicio de salud.

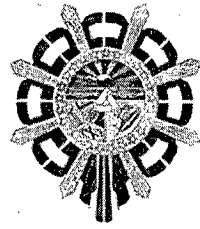


**LO HACEMOS MEJOR**  
GOBIERNO DEL CESAR  
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM

República de Colombia



Departamento del Cesar  
Gobernación



DEPARTAMENTO DEL CESAR

**DECRETO No. 000143 DE 16 DE JUNIO DE 2020**

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 749 DE 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**ARTÍCULO 8. Derogatoria y Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación derogando el Decreto Departamental No. 000123 de 11 de mayo de 2020 y artículo 1º del Decreto Departamental No. 000132 de 22 de mayo de 2020.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar (Cesar), a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020.

**LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**  
Gobernador del Departamento del Cesar

Proyecto: Roberto Márquez – Abogado, Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Eduardo Campo Corrales - Secretario de Gobierno Departamental.  
Revisó: Sergio José Barranco Núñez – Jefe Oficina Asesora Jurídica. E.C.C.